Fls 286
C 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-00720-00**
Demandante:	**MASECAR LTDA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Medio de Control:	**CONCILIACIÓN**
Asunto:	**APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES EN AUDIENCIA INICIAL**

La Sala se pronuncia sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la empresa Masecar Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes en la etapa de conciliación de la audiencia inicial realizada el día 9 de octubre de 2019 (fls. 272 a 276).

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

1) En la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2019 (fls. 272 a 276 cdno. ppal.) las partes manifestaron llegar a un acuerdo de que la autoridad demandada se compromete a revocar los actos administrativos sancionatorios contenidos en las Resoluciones nos. 62953 de 17 de noviembre de 2016, 7192 de 24 de marzo de 2017 y 61418 de 23 de noviembre de 2017 y realizar la respectiva anotación de dicha actuación en el registro de la entidad, siempre y cuando la empresa demandante desista de las pretensiones de indemnización de perjuicios y a las costas y agencias en derecho que se hubieren generado en el proceso; de otro lado, el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes manifestó que los actos serán revocados en el término que disponga el tribunal.

2) La decisión y las razones para presentar una fórmula de conciliación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes está contenida en el acta del comité de conciliación no. 27 de 30 de agosto de 2019 (fl. 277 cdno. ppal.) con el sustento de que los actos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y a la ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA ya que, se había configurado la pérdida de competencia temporal para decidir los recursos interpuestos contra el acto que sancionó a la demandante.

II. MINISTERIO PÚBLICO

En la diligencia de conciliación de 9 de octubre de 2019 (fl. 279 cdno. ppal. – minuto 15:19:28) la agente del Ministerio Público delegada para este tribunal y designada para este específico proceso emitió concepto favorable del acuerdo conciliatorio de las partes para su aprobación en la medida en que efectivamente había operado la pérdida de competencia de la entidad demandada para resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo contenido en la Resolución no. 62953 de 17 de noviembre de 2016, y la parte actora desistió de las pretensiones de indemnización de perjuicios y a las costas y agencias en derecho, de modo que obran pruebas que justifican el acuerdo y el mismo está conforme a la ley.

III. CONSIDERACIONES

1) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

Específicamente en materia de lo contencioso administrativo el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece un presupuesto procesal consistente en adelantar un trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previamente a presentar la respectiva demanda con el siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)".*

En ese mismo sentido, en el trámite del proceso judicial, específicamente en la audiencia inicial, existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, sobre ese aspecto el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***8. Posibilidad de conciliación.*** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

La posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio esta prevista en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 59.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,* ***sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*** *de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."* (negrillas del despacho).

También es importante precisar que únicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos administrativos siempre que esté acreditada

alguna causal de revocatoria directa tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 23 de 1991:

> ***"Artículo 62.*** *Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."*

Finalmente, el artículo 65A de la Ley 23 de 1991 prescribe que en el evento en el que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio el juez competente improbará dicho acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, así:

> ***"Artículo 65A.*** *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***
>
> *Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

2) Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, Masecar Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes consignado en la audiencia inicial de 9 de octubre de 2019 (fls. 272 a 276 y 279 cdno. ppal.) la Sala advierte lo siguiente:

a) Revisado el expediente es claro que los apoderados judiciales de las partes cuentan con la facultad expresa para conciliar en el presente asunto de conformidad con los poderes conferidos visibles en los folios 28 del cuaderno principal y 22 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

b) En el presente asunto existe prueba de que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria y por

consiguiente la Superintendencia de Puertos y Transportes perdió la competencia para resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución no. 62953 de 17 de noviembre de 2016, como quiera que estos fueron presentados el 6 de diciembre de 2016 (fls. 242 a 244 cdno. ppal.) y debían ser resueltos y notificados a más tardar el 6 de diciembre de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no obstante la Resolución no. 61418 de 23 de noviembre de 2017 que resolvió el recurso de apelación fue notificada tan solo hasta el día 3 de enero de 2018 (fls. 264 y vlto. *ibidem*), por consiguiente los recursos se entienden fallados a favor del recurrente.

Las causales de revocatoria directa están enlistadas de manera taxativa en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 así.

> ***"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> ***1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* (negrillas adicionales).

En ese orden de ideas se considera que el acuerdo conciliatorio está fundado en derecho pues, se encuentra acreditada la casual de revocatoria directa consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por violación de la Constitución Política y de la ley toda vez que, se reitera, la Superintendencia de Puertos y Transportes había perdido la competencia para resolver los recursos interpuestos contra el acto que sancionó a Masecar Ltda.

c) El acuerdo conciliatorio objeto de análisis recae clara e indiscutiblemente sobre un conflicto particular de carácter económico en el entendido de que lo que se discute es la sanción impuesta a Masecar Ltda por la cual le fue suspendida la habilitación por el término de seis (6) meses, decisión administrativa que tiene indiscutiblemente directos efectos económicos por la actividad que ejerce de la empresa.

d) Finalmente se descarta que el acuerdo conciliatorio comporte una lesión al patrimonio público, por el contrario se considera que de no concretarse el acuerdo sería más perjudicial para la entidad puesto que quedaría expuesta a una eventual pero muy posible condena, es decir que tendría la obligación de restablecer el derecho de la sociedad convocante; en cambio, de logarse el acuerdo y de revocar los actos administrativos censurados la autoridad se relevaría de la obligación de indemnizar los supuestos daños alegados por la parte convocante, más la afectación del nivel de legitimidad de sus actuaciones frente a la ciudadanía.

3) En conclusión se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la empresa Masecar Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes que quedó consignado en el acta de la audiencia inicial de 9 de octubre de 2019, consistente en que la autoridad demandada se compromete a revocar las Resoluciones nos. 62953 de 17 de noviembre de 2016, 7192 de 24 de marzo de 2017 y 61418 de 23 de noviembre de 2017 y realizar la respectiva anotación de dicha actuación en el registro de la entidad, así como que la empresa demandante desiste de las pretensiones de indemnización de perjuicios y a las costas y agencias en derecho que se hubieren generado en el proceso, para el efecto la revocatoria de los actos deberá hacerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

1°) Apruébase el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la empresa Masecar Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes contenido en el acta de la audiencia inicial de 9 de octubre de 2019 suscrita ante la agente del Ministerio Público delegada para este tribunal y designada para este específico proceso.

2°) Concédese el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la Superintendencia de Puertos

y Transportes revoque las Resoluciones nos. 62953 de 17 de noviembre de 2016, 7192 de 24 de marzo de 2017 y 61418 de 23 de noviembre de 2017 y realice la respectiva anotación de dicha actuación en el registro de la entidad.

3°) Notifíquese a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.

4°) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

F 15-68
Cdnos. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020190089 2-00**
Demandante:	**CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO**
Demandado:	**ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNIDAMARCA Y OTROS**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 64) como quiera que se subsanó en término la demanda en tanto que se allegó copia de la comunicación del acto acusado y copia de la demanda y de sus anexos en medio físico y magnético para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 57 a 63) como se ordenó en el auto de 15 de octubre de 2019 (fls. 54 y 55) por tanto, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese en primera instancia**[1] la demanda presentada por los señores César Augusto Moya

---

[1]Según lo dispone el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *"**nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo** o su equivalente **efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales**, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento."*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo no. 007 de 9 de julio de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinmarca el cargo de rector es del nivel directico y, conforme a lo expuesto por el artículo 1 *ibidem "La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial (...), es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica (...)."* cuyo máximo órgano de dirección es el Consejo Superior como lo preceptúa el artículo 9 *idem*.

De este modo y tratándose del acto de nombramiento del rector Adriano Muñoz Barrera para el periodo 2019-2023 –cargo del nivel directivo- efectuado por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, esto es el máximo órgano de dirección y en virtud de la naturaleza jurídica de la Universidad de Cundinamarca, se tiene que se reúnen los factores para determinar que este tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

Colmenares y Luis Alejandro Montero Betancur quienes actúan en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra la Resolución no. 000012 de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a través de la cual se designó y nombro al señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, **dispónese:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor Adriano Muñoz Barrera, persona cuya designación y nombramiento como Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
>
> *(...).*
>
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará***

> ***por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(...).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Universidad de Cundinamarca y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infómerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2018)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000234100020180056 9-01
ACTORES: ABELARDO SALAZAR ROBLEDO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Antecedentes

El 16 de marzo de 2018, el grupo actor presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), con el fin de obtener la nulidad del Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017 y de las resoluciones mediante las cuales se cumplieron las órdenes judiciales de reliquidación de las pensiones de los accionantes (Fl. 1 a 28).

El 1 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá dispuso rechazar la acción por considerar que no se satisfacían los requisitos de la acción de grupo en relación con la existencia de una misma causa (Fl. 1530 a 1532, C. 4).

El 16 de abril de 2018, el apoderado del grupo actor presentó recurso de apelación contra la decisión anterior por considerar que sí existe una causa común, a saber, la determinación administrativa adoptada en el acta mediante la cual se estableció la manera de calcular los descuentos (Fl. 1536 a 1538, C. 4).

Una vez concedido el recurso y hecho el reparto en esta Corporación, el proceso fue asignado al despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya quien, en providencia de 15 de mayo de 2018 manifestó que *"sería del caso*

resolver la apelación... sino fuese porque al revisar la demanda, se observa que la misma va dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, una autoridad del orden nacional, y en virtud del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 la competencia en primera instancia recae en los Tribunales Administrativos"; por lo tanto, ordenó: *"por secretaría SOMÉTASE a reparto en primera instancia el proceso de la referencia".*

Hecho el reparto antes ordenado, pasó el expediente de la referencia al despacho del suscrito, para su estudio (Fl. 1547, C. 4).

El 4 de octubre de 2019 se dispuso declarar la nulidad del auto de 11 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá debido a la falta de competencia funcional (Fl. 1548 a 1549, C. 4).

El 18 de octubre de 2019, pasó el expediente al despacho del magistrado sustanciador para lo pertinente (Fl. 1551, C. 4).

Consideraciones

Teniendo en consideración que el auto por medio del cual se rechazó la demanda del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo fue declarado nulo, corresponde a esta Corporación proceder con el estudio de la demanda, a efectos de estudiar si es del caso su admisión o si, por el contrario, debe ser rechazada.

Uno de los elementos característicos del presente medio de control es el relativo a la existencia de una causa común como origen del daño, al respecto la Ley 472 de 1998, establece:

> "ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas**.
>
> La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios." (Destaca la Sala)

Sobre el concepto de condiciones uniformes respecto de una misma causa, el Consejo de Estado consideró[1]:

> "Sin embargo, pese a que es uno de los elementos esenciales de las acciones de grupo, en tanto de él deriva su existencia como litis colectiva y no propia de una acumulación subjetiva de pretensiones, no pocas dificultades ha ofrecido a la jurisprudencia y a la doctrina concretar esta noción de "causa común" como requisito de procedibilidad de las acciones de grupo.
>
> En nuestro medio, ni la Constitución Política ni la Ley suministran una respuesta al interrogante de qué se entiende por causa común en las acciones de grupo. Es cierto, el artículo 88 constitucional consagró este tipo de acciones como aquellas *"...originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas..."* y, por su parte, la Ley 472 de 1998, en varias de sus disposiciones introdujo expresiones tales como *"una misma causa"* o *"una misma acción u omisión"* o unos *"mismos hechos"*, pero no concretó qué habría de entenderse por esas expresiones.
>
> (...)
>
> Así las cosas, en relación con el concepto de causa común, esta Corporación consideró que este aspecto debía determinarse con fundamento en la identidad de los actos o hechos de los cuales se afirma proviene el daño:
>
> > "Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para éste tipo de acciones"[2].
>
> No obstante, con un criterio más amplio, señaló también que la identidad de la causa no debe establecerse a partir de la uniformidad de los hechos considerados en sí mismos sino a partir de la unidad que pueda predicarse de la conducta o conductas imputables al demandado o a los demandados:
>
> > "...la unidad de causa tiene un entendimiento distinto; pues la ley no la predica desde el punto de vista numérico de los hechos constitutivos de la causa, SINO DE LA UNICIDAD DE CAUSA en la alegación del daño, así el hecho causal dañino sea uno o múltiple; lo que se exige es que la causa dañina para todos los actores provenga de la misma conducta o de las mismas conductas, de un demandado o de varios demandados, concurrentemente o independientemente en cuanto a la imputabilidad del

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Correa Palacio. Providencia de 16 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

[2] Sentencia de 22 de enero de 2004, Exp. AG-73001-23-31-000-2002-01089-01.

daño. Se reitera entonces que la causa puede provenir de una o varias conductas (de acción o de omisión) y mantiene UNICIDAD respecto de las personas afectadas cuando ellas predican la ocurrencia del daño sufrido, y por igual, a esas causas"[3]. *(Subraya la sala)*

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la inexequibilidad de la expresión *"las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad"* contenida en el inciso primero del artículo 3 y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998[4], precisó en Sentencia C - 569 de 2004, sobre el particular lo siguiente:

"(...) [L]a noción de 'condiciones uniformes respecto de una misma causa', propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas "condiciones uniformes".

"Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. (...)

---

[3] Providencia del 10 de junio de 2004, exp: AG-23001-23-31-000-1999-00116-02.

[4] Por considerarla, además de una repetición innecesaria de la exigencia de uniformidad en los miembros del grupo, fundamento legal de la doctrina de la exigencia de la preexistencia del mismo como requisito de procedibilidad de dichas acciones, lo cual resultaba desproporcionado y desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes.

> "(...) Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica."[5] *(Subraya la sala)*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la valoración de la relación de causalidad para determinar la "causa común" debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. Igualmente, infiere la Corte en la citada sentencia que el aparte sobre las *"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"* tiene como sentido obvio el requisito sobre *"...la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente..."*

Posteriormente, esta Corporación en Sentencia de 6 de agosto de 2006, tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse sobre el punto; aceptó, inicialmente, la anterior forma de interpretación sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa, pero realizó dos precisiones adicionales, así:

> "...Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión 'condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no sólo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.
>
> "El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan

---

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes. Dice la Corte que "[e]l caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño."

a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO.
(...)
"(...)
"La segunda precisión que debe hacerse, se refiere al NEXO DE CAUSALIDAD, pues si bien el Consejo de Estado comparte que su estudio debe ser netamente jurídico más que fáctico, no sobra señalar que esta Corporación ha tratado este tema desde hace mucho tiempo, haciendo la distinción entre imputación fáctica y jurídica[6]. La primera referida al normal transcurso de los hechos, teniendo en cuenta que es causa de un daño, toda aquella modificación del mundo exterior antecedente al daño y, la segunda, que va mucho más allá de los hechos, referida a los vínculos jurídicos que nacen del comportamiento humano y que de una u otra forma, unen a las personas, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas.

"El NEXO DE CAUSALIDAD se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño. (...)

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha determinado éste vínculo, la mayoría de las veces, teniendo en cuenta dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones y, más recientemente, la teoría de la causalidad adecuada, la primera, referida a que toda condición anterior al resultado nocivo, es causa del mismo, siempre y cuando, de no haberse presentado ésta no se daría el resultado, lo que traía el problema de generar una regresión al infinito (por ejemplo, en la muerte causada por arma de fuego, aún el vendedor del arma sería causa de ésta) y, la segunda, según la cual, es causa del daño aquella condición que en un juicio ex-ante, se determina como la causa más probable -eficiente y determinante- del daño (teoría basada en las reglas de la probabilidad); una diferencia muy notada entre estas dos teorías radica en que la primera trata el nexo causal de forma esencialmente fáctica, pues mira directamente TODAS las condiciones anteriores al daño, mientras que

---

[6] "En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación." CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Exp. 14338 Actor: Rafael Antonio Artunduaga Bastos y otros. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido: Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Exp. 13818. Actor: Ana Lucía Reinosa Castañeda y otros. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.; Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Exp. 13774. Actor: Sociedad Jassir Gómez y Cía. Ltda. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez."

la causalidad adecuada permite tener un enfoque más jurídico frente a este fenómeno..."[7]

De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente,*"...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..."*

(...)

El grupo y lo colectivo del objeto de la acción dependen, en verdad, de la comunidad en la causa o de la cuestión común, porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial.[8] Y, como consecuencia de que los derechos subjetivos tienen una causa u origen común se reputan ellos como homogéneos, esto es, derechos individuales que surgen a propósito de los daños derivados por unos mismos hechos y, por ende, presentando aspectos fácticos y jurídicos similares.

Bajo este entendido, la resolución por una única cuerda o tratamiento procesal de pretensiones reparatorias en las acciones de grupo, en forma preferencial y sumaria[9], persigue la satisfacción de unos

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005-(AG-0495)-01, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual si se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

[8] GIDI, Antonio, Procesos Colectivos, la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Editorial Porrúa, segunda edición, 2004 pág. 4 y 5. Como dice este autor *"...la individualidad de cada miembro se pierde en el anonimato del grupo y se cubre con el manto de la cuestión común."*

[9] La Ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso: 10 días para la admisión de la demanda (art. 53), 20 días para practicar pruebas (art. 62), 5 días comunes para alegar de conclusión (art. 63), 20 días perentorios e improrrogables para dictar sentencia (art. 64) y máximo 20 días para resolver el recurso de apelación (art. 67). Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-569 de 2004, señaló que las acciones de grupo gozan de ventajas procesales en relación con las demás acciones indemnizatorias, porque "pueden ser interpuestas por una sola persona a nombre del grupo, por el Defensor del Pueblo o los personeros, pueden ser subsidiadas, tienen un trámite preferencial, representan ingentes beneficios en materia de economía procesal, los

objetivos muy claros, como el de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones que nacen en forma común[10], lo que permite la reparación de pequeñas sumas, cuya reclamación individual sería por ese aspecto inviable.[11]

En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las *"...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas..."*, se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio[12], constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes)." (Resaltado por la Sala).

Así las cosas, la procedencia de la acción de grupo está determinada por la

---

miembros del grupo pueden acogerse a la sentencia favorable sin haber participado en el proceso, etc."

[10] "La acción de grupo se justifica por razones de economía procesal y coherencia en las decisiones judiciales, pues permite decidir en un solo proceso asuntos que, de no existir dicho mecanismo procesal, llevarían a litigios individuales repetitivos, que no sólo cuestan más al Estado sino que además provocan riesgos de decisiones contradictorias". Corte Constitucional C-569 de 2004.

[11] "Ellas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas. Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial". Corte Constitucional C-569 de 2004.

[12] GIDI, Antonio, en "Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil", Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Pág. 62, se refiere a esa exigencia así: "Origen común' no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado lesiones comunes, como sería el caso de una explosión, un accidente de aviación o la destrucción de un edificio. El acontecimiento que es el 'origen común' de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo. En el caso de la contaminación de una bahía, el daño puede haber sido causado durante años de interminables desperdicios nocivos que se esparcían, y no por un acto aislado. En el caso de un anuncio publicitario engañoso, no importa si algunos individuos fueron engañados durante una transmisión y otros por otra o en una ciudad diferente, siempre y cuando exista suficiente vínculo entre los anuncios".

existencia de *"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*, esto es, la existencia de una causa común a todos los miembros del grupo, pues de lo contrario se estaría en presencia de una acumulación subjetiva de pretensiones que no son propias de este medio de control.

En este caso, el grupo actor sostiene que este medio de control es procedente porque se cuestionan los efectos del Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante la cual se adopta la metodología para calcular el valor de los aportes generados como consecuencia de la inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante providencias judiciales.

Así mismo, se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones proferidas respecto de cada uno de los miembros del grupo actor, mediante las cuales la UGPP, en criterio del grupo actor, realizó descuentos excesivos por aportes para pensión, por cantidades que no corresponden a lo ordenado por las distintas sentencias en cada caso.

Al respecto, advierte el despacho que en este caso no se aprecia la existencia de *"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*, como pasa a exponerse.

El Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, tal como se desprende del oficio 201711103664801 de 14 de diciembre de 2017, tiene el objetivo de definir la metodología para calcular y realizar la compensación de los aportes por factores insolutos o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizarse a efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional, para lo cual se refirió a las reliquidaciones por vía judicial o conciliatoria, determinando que era viable realizar dichos cobros.

Como se observa, tal oficio fijó directrices con respecto al método de cálculo y a la realización de la compensación de aportes por factores insolutos con

ocasión de reliquidaciones por orden judicial, sin adoptar decisiones en casos particulares, por tanto no es posible considerar que este sea un elemento que genere perjuicios uniformes al grupo actor.

De otro lado, sostiene el apoderado del grupo que con fundamento en el Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017 se expidieron distintas resoluciones por parte de la UGPP en las que se realizaron descuentos desproporcionados sobre el valor del retroactivo pensional, de cada uno de los miembros del grupo actor.

Sobre el particular, tampoco puede considerarse que estos actos administrativos sean la causa común de los daños alegados pues tales actos eventualmente generan perjuicios pero bajo condiciones individuales, pues cada uno de ellos se profirió con fundamento en la sentencia judicial mediante la cual se resolvió el proceso judicial de reliquidación pensional y tuvo en consideración factores particulares para cada miembro del grupo, por lo que en este caso se plantea en realidad una acumulación subjetiva de pretensiones, circunstancia que escapa a las posibilidades procesales de este medio de control.

Conforme a lo expresado, en la medida que no se satisface el requisito previsto por el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, que determina la procedencia de la acción, corresponde el rechazo del presente medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-002-2018-00249-01**
DEMANDANTE:	**KLAIBAUM ZWITMAN ZICER Y OTROS**
DEMANDANDO:	**JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
PROCESO:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda argumentando que el accionante no había realizado la reclamación a la autoridad accionada previo a demandar.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. El señor **KLAINBUAM ZWITMAN ZICER** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó demanda contra **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a: i) la moralidad

administrativa, ii) la libre competencia económica y, iii) los derechos de los consumidores y usuarios; solicitando como pretensiones las siguientes:

> «***Primera:*** *Ordenar al accionado, administrador de justicia civil del circuito 42 de Bogotá,* ***revoque el oficio de fecha 18 de enero de 2018*** *mediante el cual se confirió a un falso reclamante la entrega del predio de la organización CRAZY PRINT para* ***el 24 de agosto de 2018****, posesión del Sr. SHALOM E. ZICER individuo que representa toda una comunidad organizada de origen judío, miembros de la acción comunal del barrio las Villas, constituido en persona jurídica, conformada por un colectivo de empleados, familias y usuarios, conglomerado organizado que opera el servicio de serigrafía en suelo propio y debidamente adquirido.*
>
> ***Segunda:*** *Ordenar a la misma entidad pública accionada en su calidad de administrador de justicia que comunique la revocatoria de la orden de entrega del 18 de enero de 2018, a quienes haya destinado para los fines ilegítimos de* ***dirigir el despojo****, este es al inspector de policía de la localidad, al juez de despacho comisorio que hubiese correspondido y por supuesto a su misma entidad, teniendo por fecha definida para el despojo arbitrario el* ***24 de agosto de 2018****.*
>
> ***Tercera:*** *Ordenar al accionado que dentro de* (sic) *término perentorio, que su excelencia administrativa indique, comunique a los funcionarios que podrían* ***practicar el despojo*** *de la comunidad afectada con el uso de la fuerza pública, cerrajeros etc., la decisión de revocar la providencia del 18 de enero de 2018 y en su lugar se implementen las medidas que fueren necesarias para impedir el inicio de operaciones de desalojo arbitrario con las consecuencias irreparables que esa actividad de fuerza diere lugar."*

1.2. El Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018 (fl. 160 del Cdno. No. 1), inadmitió la demanda con el fin que se subsanara la acción en: (i) Identificación de las partes y representación judicial y (ii) Aportar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concedió el término de tres (3) días contados

a partir de la notificación de la providencia para que subsanara lo solicitado, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. El día veinticinco (25) de julio de 2018 (fl. 161 *Ibídem*), la parte accionante presentó memorial de subsanación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. La *A quo* mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, luego de vencido el término otorgado para subsanar la demanda, procedió a rechazarla por considerar que el accionante no había corregido la demanda conforme a lo solicitado a través de auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante manifestó que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en un lapso de diez (10) años de persecución judicial, no ha tenido interés en adoptar alguna medida destinada a proteger los derechos colectivos a la comunidad afectada que ha reclamado por todos los medios legales que la ejecución de la diligencia de entrega programada para el veinticuatro (24) de agosto de 2018, que es un acto contrario a derecho y desconoce los derechos de terceros poseedores, acreedores hipotecarios, propietarios de mejoras y se convierte en un proveído desafiante del debido proceso.

Manifiesta que ciertamente la Ley 1437 de 2011, señala que antes de presentar la demanda de acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos como *"ultimum ratio"*, los accionantes

debieron solicitar previamente al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y si no atendían dicha solicitud, podría entonces acudir ante el juez.

Lo anterior fue lo que precisamente realizaron los accionantes, especialmente porque el daño es inminente e irreparable de no decretarse la suspensión de la diligencia de entrega del veinticuatro (24) de agosto de 2018, tal como se prueba en la demanda, tornándose no exigible el requisito de procedibilidad, indicando que le Ley 1437 de 2011 determina que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito.

Así mismo, considera que la mencionada ley implementa que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos como el de la conciliación extrajudicial y que ese escrito se constituirá en el requisito de procedibilidad en que se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, aclarando que la acción popular que se presentó en protección de la comunidad judía perseguida, no pide pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, sino simplemente una orden de suspensión de la diligencia de desalojo.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo normado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, cuyo tenor reza lo siguiente:

*«**Articulo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. » (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la transcrita disposición normativa, es procedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez, que el auto impugnado se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, esto es, el que rechaza la demanda.

Competencia

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*, que expresa:

> *«**Artículo 125. De la expedición de providencias.-** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.» (Resaltado fuera del texto original).*

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe en analizar si dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos existen requisitos de procedibilidad para demandar, como lo es haber probado que previo a la presentación de la demanda se solicitó a la autoridad accionada o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Caso en concreto

Para resolver la inconformidad del recurrente, la Sala trae a colación lo estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA., que indica:

> *«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *1. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
>
> *(...)».*

> *«**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).*

Dicha reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Solicitud esta que no se evidencia dentro de la demanda; así, como tampoco que el accionante haya manifestado dentro del escrito de demanda que se hace necesario prescindir del mismo argumentando y probando que existe un perjuicio irremediable, como quiera que el citado

artículo 144 sí exige como requisito de procedibilidad la aludida reclamación.

Así mismo, para la Sala no es válido lo indicado por la parte accionante visible a folio 8 del Cuaderno de apelación, donde manifiesta que se aporta el requisito de procedibilidad antes señalado y se adjunta copia de una solicitud de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativo, con el fin de ser presentada dentro del medio de control de Reparación Directa; constancia que no constituye el requisito determinado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, de *"solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*.

Razón por la cual, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», confirmará la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante la cual rechazó la demanda por no haberse corregido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante la cual rechazó la demanda por no haberse corregido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	*11001-33-34-002-2018-00249-01*
PROCESO:	*PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE:	*KLAIBAUM ZWITMAN ZICER*
DEMANDADO:	*JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*
ASUNTO:	*RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN*

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No.110013334004201500150-01**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS EXPOMEX LTDA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia y en atención al escrito presentado por la parte actora mediante el cual allega pronunciamientos de la Subdirección de Gestión de Normatividad y doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales referentes a los parámetros para declarar una persona jurídica inexistente, los cuales por ser posteriores al fallo de primera instancia solicita sean valorados por el Despacho, al momento de desatar el recurso de apelación (fls. 29 a 48 cdno. ppal.), se tiene lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 16 de marzo de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Bogotá, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 4 y 5 cdno. ppal.).

2) Posteriormente, por auto del 8 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 8 cdno. ppal.).

3) Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante allega pronunciamientos de la Subdirección de Gestión de Normatividad y doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales referentes a los parámetros para declarar una persona jurídica inexistente, los cuales por ser posteriores al fallo de primera instancia solicita sean valorados por el Despacho, al momento de desatar el recurso de apelación (fls. 29 a 48 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de las oportunidades probatorias en primera y segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

> ***"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*
>
> ***En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

***PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".* (Negrillas del Despacho).

Bajo el anterior texto normativo, se tiene que en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas.

La disposición trascrita señala que las pruebas en segunda instancia se podrán decretar en los siguientes casos: (i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia, (ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento, **(iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;** (iv) Cuando se trate de

32

pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y (v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

2) Revisado el expediente, se tiene que el auto proferido el 16 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió el recurso de apelación fue notificado por estado el 17 de marzo de 2019 (fl. 5 vlto. cdno. ppal.), por lo que las partes tenían hasta el 24 de marzo de 2017, para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia como lo dispone el inciso 4º del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En ese orden, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante fue presentada el 2 de octubre de 2018 (fls. 29 a 48 cdno. ppal.), esto es, un año y siete meses después por lo que la solicitud es extemporánea, por lo que la misma será denegada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Deniégase por extemporánea la solicitud de tener como pruebas los documentos aportados por apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020190092400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS- DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
ASUNTO:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia[1], la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Dispone el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)
12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)". En el asunto en particular, se discute el nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, el cual es nombrado por una autoridad del orden nacional como lo es el Defensor del Pueblo y pertenece al nivel profesional, tal como lo dispone el artículo 12 del Decreto 26 de 2014.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que desconoce la dirección del domicilio de la persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso (fl. 8), notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b), c), f) y g) del artículo 277 [2]de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Defensor del Pueblo en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda.

Infórmese al demandado y al señor Defensor del Pueblo, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante.

---

[22] "ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).
b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.
(...).
f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.
g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente." (se destaca).

SEXTO. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fls 27 C1 T2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-10-462-NYRD

Bogotá, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190074900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**JULIETH TATIANA JIMÉNEZ QUIROZ**
ACCIONADO:	**COLJUEGOS EICE**
TEMAS:	**PROCESO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 24, c.1) estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

JULIETH TATIANA JIMÉNEZ QUIROZ, actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual solicita:

"PRIMERO. Se declare la Nulidad de la siguiente Resolución

Resolución No. 20175200022804 del 6 de septiembre de 2017 (por medio de la cual se impuso una sanción por operación ilegal de juegos de suerte y azar)

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho solicita:

Principales.
2.1 Dejar sin efectos la sanción pecuniaria y la inhabilidad impuesta en los actos demandados.

2.2 CONDENAR a COLJUEGOS al pago de perjuicios morales a favor de JULIETH TATIANA JIMÉNEZ QUIROZ, equivalente a 50 SMLMV, calculados con el valor salario asignado para e año 2019 ($828.116) equivalentes a $41.405.800 y al pago de $15.000.000 por concepto de daño emergente representados en el pago de los honorarios profesionales, para un total de $56.405.800"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, por regla general, en los procesos de nulidad y restablecimiento, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
>
> *(...)*

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

De las anteriores disposiciones legales, puede concluirse que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887[1].

---

[1] **Artículo 5º.-** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
1ª. **La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

> *"Observa el despacho que en la demanda **se controvierten actos administrativos sancionatorios**, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:*
> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]."*
> *Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico. Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es **el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio**"*[2].

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a la demandante, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se evidencia que el objeto del debate es un proceso adelantado por Coljugos E.I.C.E. con el propósito de sancionar al demandante por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar, desarrollada en el establecimiento se comercio denominado "*Casino Frontier*" ubicado en la calle 47 No. 45-55 de la ciudad de Medellín, en el cual se desarrolló un operativo dirigido por uniformados de la Policia Nacional en el que se incautaron 35 máquinas tragamonedas.

En efecto, tal y como se lee en el acta de hechos y retiro de bienes No. 542 de 2015, así como en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, se advierte que los hechos que dieron origen a la multa en efecto ocurrieron en la municipalidad indicada, tal y como se evidencia en el artículo primero de la Resolución No. 20175200022804 del 6 de septiembre de 2017, cuyo terno literal establece:

> *"RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a las señoras YENNY PAOLA CARDONA HERNÁNDEZ identificada con*

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

*cédula de ciudadanía No. 1.036.567.671, DIANA PATRICIA PÉREZ ARGAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.631.370 y JULIETH TATIANA JIMÉNEZ QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía 1.017.195.995, por la **Operación Ilegal de Juegos de Azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio denominado "CASINO FRONTIER" ubicado en la CALLE 47 NÚMERO 45-55 de la ciudad de Medellín - Antioquia**; por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y según lo consignado en el Auto Comisorio Número 452 del 15 de septiembre de 2015 y en el acta de hechos y Retiro de Bienes número 452 de 2015"*[3]

En virtud de lo anterior, habida consideración que la presunta vulneración de la normativa relacionada con la operación de los juegos de azar, tuvo ocurrencia en la capital del departamento de Antioquia, le corresponde el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en dicho departamento.

En este punto, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[3] Fl. 23 del cuaderno principal- copia digital del expediente administrativo

Fls
62
CZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓNB

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-10-459 NYRD

Bogotá, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190060 5-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.**
ACCIONADO:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**
TEMAS:	**PROCESO SANCIONATORIO.**
ASUNTO:	**DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 59, c.1) estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual solicita:

PRETENSIONES

2.1 PRINCIPALES

PRIMERA PRINCIPAL.- Que se declare la Nulidad de los artículos 1° y 2° de la Resolución Número 01590 del 11 de diciembre de 2017, titulada "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en lo que tiene que ver con la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 02350 del 19 de diciembre de 2018. "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1590 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que confirmó en todas sus partes la Resolución número 01590 del 11 de diciembre de 2017, en lo que tiene que ver con la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERA PRINCIPAL.- Que se condene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA a pagar las costas y las agencias en derecho.

2.2 SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA.- Que se declare la Nulidad del articulo segundo de la Resolución Número 01590 del 11 de diciembre de 2017, titulada "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en lo que tiene que ver con la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDA SUBSIDIARIA.- Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 02350 del 19 de diciembre de 2018. "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1590 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que confirmó en todas sus partes la Resolución número 01590 del 11 de diciembre de 2017, en lo que tiene que ver con la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERA SUBSIDIARIA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA reliquidar la multa impuesta en la Resolución Núimero 01590 del 11 de diciembre de 2017 la cual se estima en QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($15.689.570), y en tal sentido se ordene la restitución de los valores pagados en exceso por la empresa."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, en los procesos de nulidad y restablecimiento, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887[1].

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

*"Observa el despacho que en la demanda **se controvierten actos administrativos sancionatorios**, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:*
*"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
***8.** En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]."*
*Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico. Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es **el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio**"[2].*

---

[1] **Artículo 5º.-** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
1ª. **La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**;
2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a la sociedad demandante, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se evidencia que el objeto del debate es un proceso adelantado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que culminó con sanción al demandante por incumplir con las obligaciones establecidas en la Resoluciones No. 0970 del 20 de mayo de 2010 y No. 1525 del 05 de agosto de 2010, relacionadas con el reasentamiento de las poblaciones que habitan los territorios de Plan Bonito, El Hatillo y El Boquerón del departamento del Cesar, tal y como se lee en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, como se expone a continuación:

> *"Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con Auto 2205 del 19 de julio de 2013 formuló a las empresas DRUMMOND LTD con NIT 800.021.308-5, C.I. PRODECO S.A. con NIT 860.041.312-9, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.268.901-7 y C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. con NIT 900.333530-6, el siguiente cargo:*
>
> ***Incumplir la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones del El Hatillo y Boquerón**, en el término de dos (2) años, contados a partir de 15 de septiembre de 2010, obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010. **Incumplimiento agravado por la causal establecida en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.**"*[3]

En virtud de lo anterior, habida consideración que la presunta vulneración de la normativa señalada *ut supra*, relacionada con el incumplimiento de una obligación establecida por la entidad demandada tuvieron ocurrencia en diversas municipalidades del departamento del Cesar, le corresponde el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en dicho departamento.

En este punto, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones

[3] Página 6 de la Resolución No. 01590 del 11 de diciembre de 2017 (CD)

distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

304
C2
95.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2019-10-254 NYRD

Bogotá, D.C Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020170202 7-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**JESUS ANTONIO MATEUS**
DEMANDADO:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
TEMA:	**RESPONSABILIDAD FISCAL POR DETRIMENTO PATRIMONIAL AL DISTRITO CAPITAL.**
ASUNTO:	**APLAZA AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Estando el proceso a Despacho para preparación de audiencia inicial, se presentó solicitud de aplazamiento por parte del demandante, quien manifiesta no tener apoderado como quiera que la profesional del derecho que representaba sus intereses renunció irrevocablemente al poder otorgado, razón por la que se hace necesario aplazar la audiencia inicial que estaba prevista en principio para el día 29 de octubre de 2019, a las 2:00 p.m.

Así las cosas, se indica que la nueva fecha será fijada en auto posterior, considerando la disponibilidad de las salas para su realización.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la fecha de realización de la audiencia inicial que estaba prevista en principio para el día 29 de octubre de 2019, a las 2:00 p.m, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme está providencia, vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre el particular.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

63
1C
17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECIÓNPRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2019-10-246 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900033-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**TOMAS RUIZ SILVA.**
ACCIONADO:	**DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDE LICENCIA DE CONDUCCIÓN**
ASUNTO:	**SE REQUIERE PARA PAGO DE GASTOS PROCESALES**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 62), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2019-10-429 del 8 de octubre de 2019, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en los términos señalados mediante el Auto No. 2019-10-429 del 8 de octubre de 2019 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 32 Cl.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-10-248 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2015-0227600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PAVIGAS S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMA:	**Sancionatorio por acuerdo colutorio para limitar la libre competencia.**
ASUNTO:	**ADOPCIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES AL OPORTUNO RECAUDO PROBATORIO.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I ANTECEDENTES.

En audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de 2017 se decretaron pruebas documentales, testimoniales y periciales.

Sin embargo, trascurridos más de dos años desde la celebración de la diligencia, se advirtieron dificultades para recaudar el acervo probatorio, por lo que, mediante auto del 22 de agosto de 2019, se adoptaron medidas de impulso procesal, entre ellas ratificar en el encargo al perito Carlos Augusto Ruiz Acosta, quien había indicado tener mucha carga laboral, por lo que le era imposible rendir el dictamen decretado.

Sin embargo, mediante escrito memorial radicado el 2 de septiembre de 2019, el referido auxiliar, expone una nueva circunstancia que le impide la aceptación del cargo designado, manifestando en esta oportunidad que atraviesa una situación delicada de salud (Fl. 320).

Con relación a dicho escrito, esta Magistratura nuevamente reitera que no se aporta ninguna prueba que acredite sus manifestaciones, o que permita concluir que en efecto el auxiliar padece de alguna situación de salud que le impida rendir el referido peritazgo

Así las cosas, no se relevará al señor Carlos Augusto Ruiz Acosta del cargo de auxiliar de justicia, por lo que, en un término de cinco (5) días hábiles deberá comparecer al Despacho a tomar posesión del cargo encomendado y desarrolle la experticia decretada , advirtiendo que de continuar con la conducta renuente, se compulsaran copias a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente teniendo en cuenta que en concordancia con el numeral 9° del artículo 50 del Código General del Proceso, proceda a excluirlo de la lista de auxiliares.

Adicional a lo anterior, es necesario traer a colación los poderes correccionales del juez, tenientes a direccionar el curso del proceso, según los cuales podrá imponer las respectivas sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibídem

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medidas tendientes al oportuno recaudo delas pruebas pertinentes, las siguientes:

A) **RATIFICAR** nuevamente en el encargo al perito **CARLOS AGUSTO RUIZ ACOSTA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, e instarle para que tome posesión en el término de cinco (5) días hábiles para que concurra al Despacho a la correspondiente diligencia de posesión del cargo designado y desarrolle la experticia decretada. Al respecto recuérdesele que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, *"(...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial (...)".*

B) Por secretaría **REQUERIR** al perito **CARLOS AGUSTO RUIZ ACOSTA,** indicándole que cuenta con el término perentorio de cinco (5) días hábiles para comparecer al Despacho a fin de tomar posesión del cargo, advirtiéndole que de continuar con la conducta renuente, se compulsaran copias a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente teniendo en cuenta que en concordancia con el numeral 9° del artículo 50 del Código General del Proceso, proceda a excluirlo de la lista de auxiliares y se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N°2019-10-463 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	11-001-3334-003-2016-00285-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercer Interviniente	GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.
Tema	reliquidación de facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para efecto
Asunto	Auto ordena la apertura de per probatorio de segunda instancia

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Encontrándose el expediente a Despacho surtiendo el trámite de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de dar apertura al periodo probatorio de segunda instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El 26 de septiembre del año en curso fue admitido en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario proveer sobre la apertura del periodo probatorio de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 4 del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, dispone que una vez admitido el recurso de apelación contra sentencias, si a ello hubiere lugar, se agotará periodo probatorio de segunda instancia.

Al respecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

> *"**En segunda instancia**, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

***Parágrafo.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".* (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

Y el artículo 213 del mismo estatuto normativo, prevé que:

*"**En cualquiera de las instancias** el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes"* (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, esta Magistratura considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como pruebas oficiosas** tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes:

1) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-**2015-01184**-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

2) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 144 a 157 del cuaderno de apelación del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-**2013-191**-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Lux S.A.

3) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de prueba trasladada a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 82 a 87 C3 y Fls. 1 a 172 C4 proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N° 11001333400620160005O-01, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, suministraron a unos requerimientos oficiosos efectuados por esta Magistratura en un caso análogo, y con identidad de partes, que se toman necesarias para esclarecer el caso *subjudice*.

Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas oficiosas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio:

1) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-**2015-01184**-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

2) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 144 a 157 del cuaderno de apelación del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-**2013-191**-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Lux S.A.

3) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de prueba trasladada a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 82 a 87 C3 y Fls. 1 a 172 C4 proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N° 11001333400620160005O-01, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Gaseosas Colombianas S.A

TERCERO: DISPONER que una vez, se recepcionen las respuestas de las documentales tendientes a obtener mediante oficio, a que se ha hecho referencia en la parte considerativa de este proveído, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls
381
c1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-10-249 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2015 02225 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**
TEMAS:	**ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN**
ASUNTO:	**PONER EN CONOCIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretaron entre otras pruebas las relativas a los dictámenes periciales que tenían como objeto determinar la afectación moral y sicológica del demandante con ocasión de la pérdida del medio de subsistencia del demandante y su familia como consecuencia de la actuación administrativa adelantada por la demandada y establecer el monto del daño emergente y del lucro cesante generados con ocasión de los actos demandados.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que designara un profesional para que realizara el dictamen sicológico, para lo cual se remitió copia de la totalidad del expediente y de igual forma designó al perito avaluador Alfonso Bohórquez Barragán, quien se posesionó el día 15 de diciembre de 2016 ante la Secretaría de la Corporación.

Mediante auto de sustanciación del 29 de abril de 2019, se fijaron como gastos provisionales de pericia el valor de setecientos mil pesos ($700.000) MCTE y se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de dicha suma. De igual forma, se ofició nuevamente Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se programara la valoración sicológica al demandante.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del extremo actor mediante oficio radicado el 14 de mayo de 2019 aportó constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

En atención a lo anterior, se ordenará que por Secretaria de la Sección se adelanten las gestiones pertinentes para que se entregue el dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos ($ 700.000) al perito Alfonso Bohórquez Barragán.

Así pues, se otorgará al perito el término de diez (10) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado.

De otro lado, se indica que el Instituto de Medicina Legal fijó como fecha para la realización del dictamen sicológico, el día 23 de octubre del 2019, según citatorio remitido al Tribunal, de conformidad con el oficio del 18 del mismo mes y año, por lo que dicho documento obrante a folios 384 a 385 debe ser puesto en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria de la Sección adelantar las gestiones pertinentes para que se entregue el dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de **setecientos mil pesos moneda corriente** ($ 700.000) al perito Alfonso Bohórquez Barragán.

TERCERO.- Otorgar al perito el término de diez (10) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado, contados a partir de que se haga la entrega efectiva del dinero contenido en el título judicial constituido.

CUARTO-. Poner en conocimiento del apoderado del demandante el oficio obrante a folios 384 a 385, en los que el Instituto de Medicina Legal fijó como fecha para la realización del dictamen sicológico, el día 23 de octubre del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

HS 670
05

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-10-250 AP

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2018-00666-00**
MEDIO DE CONTROL:	**POROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**
DEMANDANTE:	**ESTEBAN GARCES NARANJO.**
DEMANDADO:	**PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 11 de Diciembre de 2019, a las 4:00 p.m, en la sala de audiencias número 5 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la continuación de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 11 de Diciembre de 2019, a las 4:00 p.m, en la sala de audiencias número 5 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190074l-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES**
Demandado:	**MUNICIPIO DE VILLETA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 346 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control a ejercerse puesto que la demandante señala que es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento solicita se dé cumplimiento a la sentencia de declaratoria de nulidad de los actos demandados, cuando se advierte que de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que se persigue un restablecimiento automático del derecho, puesto que los actos acusados se derivan del sorteo público para la asignación de matrículas en la modalidad de servicio público automotor individual de pasajeros tipo taxi en el Municipio de Villeta Cundinamarca del cual los demandantes fueron considerados *"No habilitados"*, para seguir en el citado sorteo.

2º) Allegar copias de la totalidad de los actos demandados con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que revisada la demanda y sus anexos el acto administrativo

contenido en la Resolución No. 451 del 19 de diciembre de 2018 no fue allegado al expediente.

3º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Allegar en medio magnético **copia de la demanda** y sus **anexos** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

En consecuencia, **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
EXPEDIENTE: No.	**110013334001201500314-01**
DEMANDANTES:	**APE CONSTRUCCIONES S.A**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 53 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para correr traslado para alegar de conclusión y en atención al escrito presentado por la parte actora mediante el cual allega prueba sobreviniente consistente en copias de las Resoluciones Nos. 909 de 27 de junio de 2017 y 2916 del 28 de diciembre de 2017, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat y del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 8 a 44 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 31 de enero de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 4 y 5 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante allegó copias de las Resoluciones Nos. 909 de 27 de junio de 2017 y 2916 del 28 de diciembre de 2017, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat y del recurso de reposición y en subsidio apelación, para que sean

62

tenidas en cuenta como prueba dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 212 del CPACA (fls. 8 a 44 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de las oportunidades probatorias en primera y segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

> ***"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*
>
> ***En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

63

> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".* (Negrillas del Despacho).

Bajo el anterior texto normativo, se tiene que en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas.

La disposición trascrita señala que las pruebas en segunda instancia se podrán decretar en los siguientes casos: (i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia, (ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento, **(iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;** (iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y (v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

2) Revisado el expediente, se tiene que el auto proferido el 31 de enero de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación fue notificado por estado el 1º de febrero de 2019 (fl. 5 vlto. cdno.

ppal.), por lo que las partes tenían hasta el 6 de febrero de 2019, para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia como lo dispone el inciso 4º del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En ese orden, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante fue presentada el 4 de febrero de 2019 (fls. 8 a 44 cdno. ppal.), esto es, dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procede a estudiar la solicitud de pruebas en segunda instancia.

3) Advierte la parte demandante en su solicitud de pruebas en segunda instancia que allega copias de las Resoluciones Nos. 909 de 27 de junio de 2017 y 2916 del 28 de diciembre de 2017, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat y del recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en el numeral tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que las resoluciones proferidas con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia que demuestran o reafirman los argumentos expresados en la demanda y en el recurso de apelación.

4) Revisadas las pruebas allegadas por la parte actora se observa que mediante la Resolución No. 909 de 27 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*, proferida por la Secretaría del Habitat, se resolvió sancionar a la aquí demanda por el incumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución No. 313 de 18 de marzo de 2014 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, acto administrativo que se demandante en el presente medio de control y la Resolución No. 909 de 27 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 909 de 27 de junio de 2017"*, mediante la cual se resolvió reponer y revocar en su totalidad la Resolución No. 909 de 27 de junio de 2017, impuesta en contra de la sociedad AP Construcciones S.A.

En ese orden, el Despacho tendrá como pruebas en segunda instancia con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados con el escrito del 4 de febrero de 2019, por cuanto se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3º del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con el escrito del 4 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: No.	**110013334002201700134-02**
Demandante:	**LARS COURRIER S.A**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 19 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 268 a 276 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial, el cual fue sustentado mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019 (fls. 279 a 293 cdno. No. 1) y concedido por el *a quo* el 30 de abril de 2019 (fl. 295 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el

Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25269-33-40-0003-2016-00147-02**
Demandante:	**LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FACATIVÁ (CUNDINAMARCA) Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Facatativá (Cundinamarca) y la sociedad Fiduciaria Bogotá SA contra del auto de 12 de diciembre 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá a través de providencia de 12 de diciembre de 2016 resolvió lo siguiente:

> *"**1. ORDENAR** como medida cautelar preventiva, la suspensión inmediata de la construcción o intervención del cualquier obra civil sobre el predio denominado "La Guapucha", que forma parte de la Microcuenca "La Mancilla"*
>
> ***2. REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Facatativá dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.*
>
> ***3. ORDENAR** como medida cautelar, la suspensión inmediata del Acuerdo No. 019 de mayo 9 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia*

> ***4. NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas por la parte activa de la litis, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***5.** Notificar el presente proveído a las partes*" (fls. 183 a 188 cdno. no. 1 - mayúsculas sostenidas y negrillas del original)

2 Los recursos de apelación interpuestos

2.1 Municipio de Facatativá (Cundinamarca)

Mediante escrito visible en los folios 189 a 193 del cuaderno no. 1 del expediente apoderado judicial del referido ente municipal interpuso recurso de apelación contra la decisión antes descrita en los siguientes términos:

1) En el presente caso no se encuentran configurados los requisitos para que la medida cautelar hubiera sido decretada pues, a pesar de que en la providencia recurrida el *a quo* consideró que se adopta con la finalidad de evitar un posible daño ambiental grave e inminente a los habitantes y colindantes del predio afectado nada dice en relación con las razones de orden jurídico que fundamentaron tal decisión, como tampoco se invocaron los documentos, informaciones, argumentos que demuestran que es más gravoso negar la medida que concederla, ni mucho menos las razones que justifican que el por qué no otorgarla conllevan la configuración de un perjuicio irremediable.

2) Los documentos de carácter técnico que obran en el expediente permiten concluir que la ronda de la quebrada La Guapucha no colinda con el bien inmueble que lleva el mismo nombre y que a través del Acuerdo Municipal No 015 de 2014 fue incorporado al suelo urbano.

3) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el informe técnico DRSO No. 634 del 19 de junio de 2015 respecto del predio identificado con cédula catastral no. 25269000200060375 emitió concepto en los siguientes términos:

> *"Consultada la información de áreas protegidas de la corporación, se establece que el área objeto de estudio* ***no se encuentra dentro las áreas de reserva declaradas por la Corporación****; igualmente no se encuentra dentro del polígono de la reserva*

forestal protectora-productora de la cuenca alta del Río Bogotá (RFPP)" (fl, 191 cdno. no. 1 – negrillas y subrayado del original).

4) Con fundamento en lo anterior el juez de primera instancia no contó con los elementos probatorios que sustentaran la adopción de la medida cautelar pues, como bien lo reconoció, no existe coincidencia entre lo solicitado en la medida cautelar por el demandante y lo pretendido en la en escrito de la demanda, por consiguiente no se encuentra demostrada la necesidad ni el perjuicio irremediable que la medida adoptada pretende prevenir.

5) En el POT del municipio de Facatativá (Cundinamarca) se determinan las áreas sometidas a protección y con base en él se deduce que la ronda de la quebrada La Guapucha no está incluida ni colinda con el predio La Guapucha que a través del artículo 8 del Acuerdo número 015 de 2014 fue incorporado al suelo urbano, es decir que que los alcances de dicha franja de afectación ambiental que bordea la corriente de agua no colindan con la demarcación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-118685 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Facatativá (Cundinamarca).

6) El inmueble o área de terreno que se cuestiona en la demanda de la referencia nunca ha sido suelo de protección, área de reserva, áreas de manejo especial ni áreas de especial importancia eco sistémico.

7) En el informe técnico No. DRSO 476 de diciembre 9 de 2015 elaborado por la CAR, que fue allegado por el demandante, se observan dos situaciones, la primera, que en la página 14 en el párrafo segundo del numeral primero indica que "*igualmente durante el recorrido por este sector, se logra evidenciar que el proyecto de construcción referido no se encuentra abastecido del recurso hídrico proporcionado por la planta de tratamiento de agua potable la Guapucha, ubicada en el sector*" (fl. 192 cdno. no. 1), y la segunda, en el capítulo V denominado concepto técnico, en su numeral primero muestra que "*se logra establecer y determinar que dicho predio identificado con la cédula catastral No. 2526000200060375, no hace parte del área protegida considerada como reserva forestal protector productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, y tampoco en las*

áreas protegidas que trata el artículo 10 del decreto 2372 de 2010 emitido por el MASD" (fl. 192 *ibidem*).

8) Es competencia legal y reglamentaria de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca declarar si un área es considerada como forestal, de reserva ambiental entre otras, por lo que es necesario para decretar la medida cautelar constatar la existencia de dicha declaratoria de afectación ambiental en el predio objeto de la medida solicitada, condición que tampoco se cumple en el presente asunto.

9) En Auto DRSO 741 de 21 de julio de 2015 la CAR decidió archivar unas diligencias adelantadas bajo el argumento de que no existe mérito para ordenar la apertura de la investigación teniendo en cuenta lo dispuesto y conceptuado en el informe técnico DRSO No 634 del 19 de junio de 2105, toda vez que en el mismo se conceptuó que:

> "*no existe afectación a la red de alcantarillado del municipio de Facatativá -Cundinamarca o a un humedal natural; como tampoco se realiza extracción de agua de un pozo subterráneo, como se informó mediante las radicaciones objeto de la presente queja ambiental y razón por la cual esta Dirección Regional realizo Visita con el objeto de determinar la presunta afectación a los recursos naturales.*" (fl. 192 cdno. no. 1).

10) También debe tenerse en cuenta la certificación ambiental que en relación con el predio denominado La Aguapucha emitió el secretario de urbanismo de la alcaldía de Facatativá (Cundinamarca) el 18 de julio de 2014 y que sirvió como soporte para la aprobación del Acuerdo 015 de 2014 "*de acuerdo con la cual la normatividad del predio dentro del Decreto 069 de 2002 "Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá" establece que "el predio la Asuapucha no está afectado como reserva forestal ni es un área de protección ambiental, salvo las zonas de ronda de rio, el predio del antiguo embalse y sector del pozo profundo y escorrentías, no existe restricción de desarrollo ", en este orden de ideas, la licencia de urbanismo concedida sobre el mencionado predio, expedida por la misma Secretaria de Urbanismo, tuvo en cuenta las zonas correspondientes dejándolas protegidas de acuerdo al POT vigente, actos administrativos que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.*" (fl, 192 *ibidem*).

11) Teniéndose en cuenta las facultades contenidas en artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 se llevó a cabo el proceso para incorporar al perímetro urbano los predios localizados en el suelo rural a fin de garantizar el desarrollo de programas de vivienda de interés social y prioritario por lo que actualmente se encuentra en obra la provisión de 1344 unidades de vivienda VIS, aspecto este que resulta de interés público de tal manera que al haberse concedido la medida cautelar en estas condiciones resulta más gravoso que si se hubiera denegado, lo desconoce la exigencia prevista en el literal b numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

12) Los hechos que se controvierten en el presente asunto se están debatiendo en otra demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple que tramita el Juzgado Primero Administrativo del Circulo de Facatativá con número de radicación 25269-33-33-001-2015-00619-00, expediente en el que funge la parte actora como tercero interviniente y en el que en relación con la medida cautelar de suspensión el referido despacho judicial en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2016 decidió negarla por cuanto al igual que en el presente asunto no se acreditaron las condiciones para su adopción.

2.2 Fidubogotá SA

En memorial visible en los folios 189 a 212 del cuaderno no. 1 del expediente apoderado judicial de Fidubogotá SA interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia con fundamento en lo siguiente:

1) La solicitud de la medida cautelar no reunió las exigencias previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para ser decretada como quiera no razonablemente fundada en derecho, ni se aportaron documentos o elementos de juicio que permita evidenciar la existencia de amenaza o vulneración al derecho colectivo invocado y tampoco está probada la causación de un perjuicio irremediable.

2) La demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos a pesar de estar

encaminada a la protección de derechos e intereses colectivos, tales como la protección de áreas de especial importancia ecológica y demás relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, entre otros, no está fundada razonablemente en derecho por cuanto la parte actora se ciñó a citar normas atinentes a la protección de los derechos ambientales sin enlazarlas con la realidad fáctica y jurídica que rodea la controversia.

3) Adicionalmente los demandantes incurrieron en una grave imprecisión cuando manifestaron que el predio no se encontraba incorporado en el perímetro urbano, premisa que no es cierta como quiera que a través de los artículos 8 y 9 del Acuerdo Municipal No. 015 del 31 de julio de 2014 expedido por el municipio de Facatativá (Cundinamarca) se declaró la incorporación al perímetro urbano del predio denominado La Guapucha identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-118685 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y que a su vez declaró la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios en tal predio.

4) La argumentación expuesta por la parte actora va más allá de configurar una sustentación razonada en derecho en relación con los supuestos fácticos que envuelven la controversia y que demuestran la existencia de un daño ambiental, constituyéndose en una serie de opiniones sin sustento técnico del presunto daño sobre la quebrada La Guapucha y la microcuenca Mancilla.

5) Ni los demandantes ni el juez de primera instancia efectuaron disertación jurídica alguna, ni sustentaron la medida cautelar solicitada y decretada, aspectos técnicos que demuestran que efectivamente la realización de construcciones sobre el predio La Guapucha puede afectar el ambiente o generar daños irreparables.

6) La parte actora no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieran concluir mediante un juicio de ponderación

de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: sobre la indebida aplicación del principio de precaución en el caso concreto.

7) El *a quo* desconoció abiertamente el principio de la necesidad de la prueba en virtud del cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso como quiera que por regla general la parte que aduce un hecho tiene la carga de acreditarlo y el Juez no puede adoptar en forma arbitraria, abusiva o caprichosa la decisión de decretar una medida cautelar sin que esta decisión sea motivada en forma razonada o critica de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

8) Dado que la parte actora no proporcionó mayores elementos de juicio el *a quo* se limitó a citar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el principio de precaución para sustentar su decisión de decretar la suspensión de las obras, sin entrar a evaluar la existencia de un principio de prueba del que se pudiera deducir la existencia de una amenaza de daño ambiental irreversible.

9) El juez de primera instancia citó como único fundamento jurídico de su decisión jurisprudencia sobre el principio de precaución sin observar las reglas para su aplicación, esto es: i) que exista peligro de daño, ii) que este sea grave e irreversible, iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del ambiente y v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

10) La aplicación del principio de precaución debe proceder de la evaluación de específicas consideraciones y elementos lo que la hace restrictiva y debe responder a una actuación excepcional y motivada.

11) La Corte Constitucional respecto de principio de precaución ha considerado que "*supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la*

salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo" (fl. 204 cdno. no. 1), argumento del que se concluye que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas.

12) De las pruebas aportadas por la parte actora y los demandados en la demanda de la referencia no se constató que el desarrollo de las obras adelantadas en el predio La Guapucha con llevaran un peligro de daño para la quebrada La Guapucha ni para la microcuenca Mancilla, es decir que el juez de primera instancia no aludió a medio probatorio alguno que sustentara la prosperidad de las recurridas medidas cautelares ni indicó cuáles son las pruebas técnicas que llevan al grado de certeza científica no absoluto que permite invocar el principio de precaución.

13) En el trámite de una demanda en ejercicio de medio de control jurisdiccional de nulidad simple contra los artículos 8 y 9 del Acuerdo no. 015 de 31 de julio de 2014 expedido por el concejo municipal de Facatativá (Cundinamarca) "*por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá*" y el Acuerdo número 019 del 9 de mayo de 2014 expedido por la Empresa de Aguas de Facatativá "*por medio de la cual se aprueba la viabilidad y disponibilidad del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo para el predio "La Guapucha" identificado con el folio de matrícula No. 156-118685 y cédula catastral No. 00-02-0006-0375-000 del municipio de Facatativá*" la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, radicación número 25269-33-33-001-2015-00619-00 fue decretado un dictamen pericial que evidenció que el predio La Guapucha no tiene ninguna restricción de carácter ambiental como quiera que no colinda con la quebrada La Guapucha, la quebrada Mancilla, el Cerro Mancilla, ni con el parque Las Piedras del Tunjo que son sectores importantes de la estructura ecológica principal.

14) En la misma acción de nulidad la CAR en memorando DGOAT del 24 de noviembre de 2015 indicó que el predio La Guapucha no ha sido

declarado por la autoridad ambiental como área protegida, circunstancia que es claramente verificable en el mapa anexo al Acuerdo Municipal no. 069 de 2002 (POT del municipio de Facatativá).

15) Resulta evidente que el predio La Guapucha no colinda con la zona de ronda de la quebrada La Guapucha ni suelos de protección, áreas protegidas, zonas de reserva, áreas de manejo especial ni áreas de especial importancia ecosistémica.

16) Es claro que el predio La Guapucha no está generando ninguna afectación ambiental, razón por la cual no se encuentra demostrado el supuesto "*daño*" aducido por la parte actora y el juez de primera instancia y mucho menos que este fuese grave e irreversible con lo cual se desplaza la procedencia de la aplicación del principio de precaución que conllevó a la decisión que recurrida.

II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 preceptúa en los artículos 26 y 37 que el recurso de apelación únicamente procede contra el auto que decrete medidas cautelares y la sentencia de primera instancia y adicionalmente con base en el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado es procedente contra el auto que rechaza la demanda.

Asimismo el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el parágrafo del artículo 229 de ese mismo estatuto procesal preceptúa que es susceptible del recurso apelación el auto que decreta una medida cautelar en una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos.

2) En caso *sub examine* el juzgado de primera instancia como medida cautelar dentro del proceso de la referencia ordenó, en primer lugar, la suspensión de cualquier obra civil que se estuviera adelantando en el predio denominado La Guapucha que forma parte de la microcuenca La

Mancilla en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) y, en segundo término, la suspensión de los Acuerdos no. 019 de 9 de mayo de 2014 expedido por referido municipio.

3) Revisado el auto apelado visible en los folios 183 a 188 del cuaderno no. 1 del expediente se advierte que *a quo* resaltó que "*en el presente caso no se encuentra coincidencia entre lo pretendido en la demanda y lo solicitado como medida cautelar dentro del proceso de la referencia; sin embargo, no puede desconocerse que basado en los principios de precaución y de desarrollo sostenible que guían el derecho ambiental es viable disponer de la facultad otorgada por las disposiciones legales transcritos en párrafos anteriores, en cuanto a la posibilidad de ordenar de manera oficiosa el cumplimiento de una medida cautelar preventiva, cuando de acuerdo a lo establecido en el desarrollo de esta providencia, resulte necesario para la protección de los derechos e intereses colectivos*" (fl. 186 cdno. no.1).

4) De lo anterior se advierte que a pesar de que el juez de primera instancia reconoció que la medida cautelar deprecada por la parte actora no coinciden con las pretensiones de la demanda de manera oficiosa en aplicación del principio de precaución ambiental decretó unas medidas que a su juicio son necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

5) Los apelantes fundamentan principalmente los recursos en que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos para sustentar la solicitud de la medida cautelar, esto es, argumentar la solicitud y allegar medio de prueba que la sustente, asimismo manifestaron que el *a quo* no cumplió con los requisitos que ha previsto la jurisprudencia constitucional para que sea procedente la aplicación del principio de precaución en materia ambiental.

6) En primer lugar, se advierte que la parte actora en la solicitud de la medida cautelar simplemente se limitó a manifestar que en el presente caso se actuó en contravía de la normatividad nacional y local cuando las autoridades administrativas respectivas autorizaron y concedieron las

licencias de urbanismo para que se adelantará construcción en el predio denominado La Guapucha en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) por cuanto se afecta áreas de protección ambiental y también se trata de un predio que no cuenta con la conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, afirmación que realizó sin allegar medio probatorio alguno que así demuestre tales afirmaciones (fl. 1 cdno no. 1), motivo por la cual se tiene que le asiste razón a los apelantes en cuanto a este primer aspecto pues según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque, bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

7) En segundo término, respecto del principio de precaución en materia ambiental que fue aplicado de manera oficiosa por el *a quo* es importante resaltar que este constituye uno de los principios generales de la política ambiental colombiana consagrado en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos:

> "***Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:***
>
> *(...)*
>
> **6.** *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.* ***No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.***
>
> (...)" (negrillas extratexto).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional con apoyo en el siguiente razonamiento[1]:

---

[1] Corte Constitucional sentencia C-293 de 2002, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

> "***Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.***
>
> ***Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:***
> ***1. Que exista peligro de daño;***
>
> ***2. Que éste*** (sic) ***sea grave e irreversible;***
>
> ***3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;***
>
> ***4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.***
>
> ***5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.***
>
> ***Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado.*** *Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.*
>
> (...)
>
> ***4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo*** (sic) ***en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.***" (subrayado del texto original – negrillas de la Sala).

De lo expuesto se desprende que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando se constante la configuración de los siguientes elementos:

a) Que exista peligro de daño.

b) Que el daño sea grave e irreversible.

c) Que la decisión que adopte la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del ambiente.

d) Que la decisión que se adopte esté motivada.

e) Que exista un principio de certeza científica.

En este contexto, se evidencia que el juez de primera instancia para dar aplicación oficiosa al principio de precaución en materia ambiental enunció jurisprudencia concerniente a la materia pero no examinó el cumplimiento de la totalidad de los elementos que la jurisprudencia constitucional transcrita ha previsto para que la aplicación del referido principio resulte procedente pues simplemente se limitó a manifestar que "*vale decir que si bien es cierto en el presente estudio no es del caso restablecer las cosas a su estado a su estado precedente; si se pretende adoptar las medidas necesarias para evitar un posible daño ambiental grave e inminente a los habitantes y colindantes del predio afectado. Consecuentemente, esta Sede Judicial considera pertinente ordenar de manera oficiosa la medida cautelar preventiva, tendiente a la suspensión de cualquier construcción que se esté realizando o se pretenda realizar en el predio denominado "La Guapucha" y la Microcuenca "La Mancilla"* (fl. 181 cdno no. 1), situación que conlleva forzosamente a concluir que el principio de precaución en materia ambiental fue aplicado de manera oficiosa por el *a quo* sin el lleno de los requisitos exigidos.

9) Así las cosas se tiene que en los términos esgrimidos por el *aquo* no era procedente la adopción de medida cautelar alguna porque, en primer lugar, por la ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez[2], sin que las demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos sean la excepción, según la cual toda

[2] Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1; 9 y 55 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

10) Sin embargo, se advierte que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dentro del término de traslado de la solicitud de la medida cautelar allegó unos informes técnicos donde detalla las condiciones ambientales del predio denominado La Guapucha en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), informes de los que se destaca lo siguiente:

a) Mediante informe técnico número 0011 de 12 de noviembre de 2014 visible en los folios 23 a 26 del expediente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca manifestó que "*los predios objetos de ampliación del perímetro urbano pertenecen al componente rural del POT vigente, donde está proyectada la recuperación de la Quebrada la Guapucha, el establecimiento de parques y equipamientos que contribuirán a conformar la estructura ecológica principal del municipio de Facatativá, ya que el predio La Guapucha, limita con la quebrada La Guapucha por el costado sur-oeste del predio.*" (fl. 26 cdno. no. 1).

b) Sin embargo la misma CAR en informe técnico no. DRSO 634 de 19 de julio de 2015 visible en los folios 41 a 43 del cuaderno no. 1 del expediente respecto del predio La Guapucha ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) que "*consultada la información de los áreas protegidas de la corporación, se establece que el área de estudio no se encuentra dentro de las áreas de reservas declaradas por la Corporación: igualmente no se encuentra dentro del polígono de la reserva forestal protectora-productora de la cuenca alta del Río de Bogotá*" (fl. 42 vlto. *ibídem*).

c) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el informe técnico no. DRSO 1476 de 9 de diciembre de 2015 visible en los folios 98 a 114 del cuaderno número 1 del expediente respecto del desarrollo del

proyecto urbanístico desarrollado en el predio La Guapucha manifestó que "*como se evidencia en cada una de las gráficas anteriores relacionadas con la ubicación del predio denominado La Guapucha en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), a la fecha incorporado en el perímetro urbano mediante Acuerdo 15 de 2014, Por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Facatativá, emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund), se logra establecer y determinar que dicho predio identificado con Cédula Catastral No. 2569000200060375, no hace parte del área protegida considerada como Reserva Forestal Protector Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tampoco en las áreas protegidas que trata el artículo 10 del decreto 2372 de 2010 emitido por el MADS*" (fl. 105 *ibidem*).

d) En el referido informe anterior la CAR sobre el uso del suelo permitido en el predio La Guacha ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) y el posible impacto ambiental que genera la falta de abastecimiento hídrico como consecuencia del desarrollo del proyecto urbanístico precisó lo siguiente:

> "*En este sentido, se determina que el Acuerdo No. 15 de 2014, y el documento técnico de soporte respectivo, no tienen en cuenta la capacidad agrícola del predio incorporado al perímetro urbano, de conformidad con los establecido en el Decreto 069 de 2002 (POT del municipio de Facatativá), de igual forma y teniendo en cuenta las determinantes ambientales relacionadas con los usos establecidos, se observa los siguientes usos prohibidos:*
>
> (....)
>
> ***En este sentido se determina que el Acuerdo no. 15 de 2014, y el documento técnico de soporte respectivo, no tienen en cuenta que dicho predio denominado La Guapucha restringe el desarrollo urbano en virtud de la concentración ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente; establecido en el Decreto no. 069 de 2002.***
>
> ***Dicha situación reflejada en el Acuerdo No. 15 de 2014, y el documento técnico de soporte respectivo, determina la vulneración de la estructura ecológica principal del municipio, de conformidad con el Decreto 069 de 2002 (POT del municipio de Facatativá).***
>
> (...)
>
> ***En ese sentido, y por no contemplar información relacionada con las fuentes de abastecimiento hídrico de origen subterráneo y superficial que abastecen el caso urbano del***

> ***municipio de Facatativá (Cundinamarca), el desarrollo del proyecto urbanístico que se adelanta en el predio denominado La Guapucha, genera un potencial impacto ambiental negativo relacionado con el agotamiento del recurso hídrico ofertado por las fuentes hídricas superficiales y subterráneas de uso público, anteriormente relacionas y de forma consecuente un futuro desabastecimiento hídrico.***" (fls. 108 y 109 cdno. no. 1 – mayúsculas sostenidas original – negrillas adicionales).

11) De lo anterior se tiene que si bien es cierto el predio denominado La Guapucha ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) no colinda ni se encuentra dentro de un área de protección ambiental, lo cierto es que según lo manifestado por la CAR en los respectivos informes técnicos que dadas las características ambientales que este posee, no le era posible a la administración municipal autorizar el desarrollo de un proyecto urbanístico allí pues esto vulnera la estructura ecológica principal del municipio de Facatativá (Cundinamarca), sumado al hecho de que de permitirse un desarrollo urbano generaría un potencial impacto ambiental negativo consistente en el agotamiento del recurso hídrico.

12) En este sentido se advierte que resulta procedente la aplicación del principio de precaución en materia ambiental en el presente asunto pues, se constatan la configuración de los requisitos exigidos por la jurisprudencia, la cual ya fue explicada anteriormente, como se advierte a continuación:

a) Que exista peligro de daño: elemento que se configura en el presente caso por cuanto de los informes técnicos rendidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se desprende que en el evento de que se permita un proyecto de desarrollo urbanístico en el predio denominado La Guapucha ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) existe el peligro de dañar la estructura ecológica principal del referido municipio dada las características ambientales que posee el predio y generar el agotamiento del recurso hídrico.

b) Que el daño sea grave e irreversible: elemento que de igual manera se cumple en este caso en el entendido que si se permite el desarrollo de un proyecto urbanístico en un área de importancia ambiental se causará un daño grave e irreversible al ambiente, sumado al hecho de que no se tiene

la certeza si a la administración del municipio de Facatativá (Cundinamarca) le era posible autorizar el desarrollo urbano en el predio denominado La Guapucha dada su importancia ambiental.

c) Que la decisión que adopte la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del ambiente: la confirmación del decreto de la medida cautelar adoptada por el *a quo* en el asunto de la referencia tienen como finalidad evitar que se ponga en riesgo el ecosistema que se encuentra ubicada en el predio denominado La Guapucha en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) hasta tanto no se tenga la certeza si es posible realizar intervenciones allí, qué tipo de intervención y bajo qué condiciones garantizándose de esta manera la protección y conservación del ambiente.

d) Que la decisión que se adopte esté motivada: de igual manera este elemento también está presente como quiera que en esta providencia se explican de manera suficientemente las razones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentan la medida.

e) Que exista un principio de certeza científica: de conformidad con los informes técnicos elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se tiene la certeza científica que de permitirse desarrollo urbano en el predio denominado La Guapucha en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) existe el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ambiental.

13) En este sentido si bien la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para sustentar la solicitud de la medida cautelar y el juez de primera instancia aplicó el principio de precaución en materia ambiental sin el lleno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia pero según el test realizado en este providencia se cumplen a cabalidad y dado que no es posible pasar por alto que dentro del expediente hay material probatorio aportado por la respectiva autoridad ambiental competente en el departamento de Cundinamarca con el que se demuestra la necesidad de que las medidas decretadas por el *a quo* en auto de 12 de diciembre de 2016 se mantengan pues, de revocarse, existe

el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ambiental, razón por la cual será confirmada la providencia apelada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 12 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado